



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
050/2024 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES ACTORAS:**

[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO Y COMISIÓN  
COORDINADORA DE LA  
CANDIDATURA “SEGUIREMOS  
HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO”

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ y LUIS ANTONIO HONG  
ROMERO

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano** las demandas de los juicios promovidos por las partes actoras, al haber quedado sin materia el acto impugnado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES..... 3

<sup>1</sup> TECDMX-JLDC-051-2024, TECDMX-JLDC-052-2024, TECDMX-JEL-053-2024 y TECDMX-JEL-054-2024

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

I. Contexto de la controversia. .... 3

II. Juicio para lo Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía  
TECDMX-JLDC-050/2024. .... 7

III. Juicios Electorales TECDMX-JEL-053/2024 y TECDMX-JEL-054/2024. .... 8

RAZONES Y FUNDAMENTOS. .... 10

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. .... 10

SEGUNDO. Acumulación. .... 11

TERCERO. Improcedencia. .... 13

A. Decisión. .... 13

B. Justificación. .... 14

- Marco normativo. .... 14

- Caso concreto ..... 16

RESUELVE ..... 18

**G L O S A R I O**

<b>Partes actoras, demandantes, promoventes</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad responsable, demandado, Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Acto impugnado:</b>	Registro de modificación IECM/ACU-CG-057/2024 e IECM/ACU-CG-008/2024, aprobado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Acuerdo 8, IECM/ACU-CG-008/2024.</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” para la elección de diputaciones al congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 (tres) distritos electorales uninominales suscrito por los partidos MORENA y del Trabajo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado el 30 (treinta) de enero.
<b>Acuerdo 57, IECM/ACU-CG-057/2024.</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2024 sobre la procedencia del registro de modificación al convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### I. Contexto de la controversia.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### 2. Presentación de los Convenios de Candidatura Común.

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron ante el IECM los siguiente Convenios de Candidatura Común:

a) *“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México

b) *“Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*, para la elección de Diputaciones al Congreso

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales uninominales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; suscrito entre los partidos Políticos Morena y del Trabajo.

**3. Prevenciones.** El veintiséis de enero, la Dirección Ejecutiva requirió:

**a)** A la representación de los partidos políticos Morena y del Trabajo, para que en el Convenio denominado “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, subsanaran las omisiones e inconsistencias detectadas por dicha instancia ejecutiva en el convenio presentado<sup>3</sup>.

**b)** A la representación del partido político Morena, para que en el Convenio denominado “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas por dicha instancia ejecutiva en el convenio presentado<sup>4</sup>.

**4. Desahogos.** El veintisiete de enero las representaciones de los partidos Morena y del Trabajo desahogaron el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva mediante escrito IECM/REP-MOR/020/2024; asimismo, al día siguiente remitieron un alcance a la Cláusula Cuarta del Convenio de Candidaturas Común, por lo que a través del escrito IECM/REP-MOR/022/2024 remitieron una modificación respecto a dicha cláusula.

Por otra parte, el mismo día las representaciones de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México desahogaron el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva a través del escrito IECM/REP-MOR/019/2024.

---

<sup>3</sup> Situación que se llevó a cabo mediante oficio IECM/DEAPyF/0192/2024

<sup>4</sup> Lo cual se llevó a cabo mediante oficio IECM/DEAPyF/0193/2024.



**5. Emisión de los acuerdos 7 y 8.** El treinta de enero el Consejo General emitió los acuerdos:

**a) IECM/ACU-CG-007/2024** sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*” suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 respecto a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa; en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías; e

**b) IECM/ACU-CG-008/2024**, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común “*Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, suscrito por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 respecto a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa; en 3 Distritos Electorales uninominales.

**6. Primeros Juicios Electorales.** El tres de febrero, los partidos políticos [REDACTED], presentaron escritos de demanda en contra de los acuerdos **IECM/ACU-CG-007/2024** e **IECM/ACU-CG-008/2024**, razón por la que se ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-026/2024**, **TECDMX-JEL-027/2024**, **TECDMX-JEL-028/2024** y **TECDMX-JEL-029/2024**.

**7. Aprobación del Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024.** El siete de febrero, el Consejo General aprobó la procedencia de modificación al Convenio de Candidatura Común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, para la elección de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Diputaciones en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías”.

**8. Solicitud de modificación del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.** El veintiuno de febrero, las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron, solicitud de modificación al convenio de candidatura común, por medio del oficio IECM/REP-MOR/41/2024.

**9. Sentencia del TECDMX.** El veintiuno de febrero el Pleno de este Tribunal determinó acumular las demandas presentadas en los juicios TECDMX-JEL-026/2024, TECDMX-JEL-027/2024, TECDMX-JEL-028/2024 y TECDMX-JEL-029/2024 y desecharlas por haber quedado sin materia.

**10. Impugnación Sala Regional. Juicios SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024 acumulados.** Inconforme con la sentencia anterior los partidos ██████████ presentaron Juicio de Revisión ante la Sala Regional CDMX.

**11. Sentencia Federal.** El veintinueve de febrero siguiente, la Sala Regional CDMX, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional **SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024 acumulados**, determinando revocar la sentencia impugnada.

**12. Emisión del acuerdo impugnado.** El mismo veintinueve de febrero el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-057/2024** que modifica el convenio de candidatura común denominado “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, para la elección de



*Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”.*

**13. Sentencia en cumplimiento.** El cinco de marzo el Pleno de este Tribunal emitió nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la que determinó revocar el acuerdo IECM/ACU-CG-008/2024 por el que se aprobó el registro al convenio de la Candidatura Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y cualquier otro subsecuente relativo al convenio materia de pronunciamiento en este acuerdo; así como los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024 e IECM/ACU-CG-037/2024 por los que se aprobó el registro al convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y cualquier otro subsecuente relativo al convenio materia de pronunciamiento en estos acuerdos.

**II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-050/2024, TECDMX-JLDC-051/2024 y TECDMX-JLDC-052/2024.**

**1. Presentación de los escritos de demanda.**

**a)** El seis de marzo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito promovido por, [REDACTED] en su carácter de militante de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

██████████ y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, en contra del Acuerdo 57, aprobado el veintinueve de febrero.

b) El doce de marzo se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los expedientes IECM-JP05/2024 e IECM-JP05/2024, remitidos por la Secretaría Ejecutiva del IECM, en relación a los medios de impugnación presentados por ██████████ en su carácter de militante de ██████████ y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, en contra del Acuerdo 57, aprobado el veintinueve de febrero.

**2. Recepción y turno.** Mediante acuerdos de seis y doce de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-0502024**, **TECDMX-JLDC-0512024** y **TECDMX-JLDC-052/2024** y turnarlos a la Ponencia a su cargo<sup>5</sup>.

**3. Radicación.** El once y trece de marzo, el Magistrado Instructor radicó los juicios electorales citados al rubro en la Ponencia a su cargo.

### **III. Juicios Electorales TECDMX-JEL-053/2024 y TECDMX-JEL-054/2024.**

#### **1. Presentación de los escritos de demanda.**

a) El ocho de marzo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional expediente IECM-JE38/2024, integrado por la Secretaría Ejecutiva del IECM, en atención del escrito

---

<sup>5</sup> Lo que se cumplimentó en las mismas fechas, por medio de los oficios TECDMX/SG/549/2024, TECDMX/SG/594/2024 y TECDMX/SG/595/2024, suscritos por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.



promovido por el partido [REDACTED] el tres de marzo, lo cual se acredita con base en al acuerdo de recepción emitido por esa autoridad administrativa electoral el mismo tres de marzo.

b) El once de marzo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional expediente IECM-JE39/2024, integrado por la Secretaría Ejecutiva del IECM, en atención del escrito promovido por el [REDACTED] el [REDACTED] de marzo, lo cual se acredita con base en al acuerdo de recepción emitido por esa autoridad administrativa electoral el mismo cuatro de marzo, respecto al juicio electoral TECDMX-JEL-054/2024.

## 2. Recepción y turno.

a) Mediante acuerdo de ocho de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-053/2024**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo<sup>6</sup>.

b) En acuerdo de nueve de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-054/2024**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo<sup>7</sup>.

**3. Radicación.** El once de marzo, el Magistrado Instructor radicó los juicios electorales citados al rubro en la Ponencia a su cargo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>6</sup> Lo que se cumplimentó en la misma fecha, por medio del oficio TECDMX/SG/567/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

<sup>7</sup> Lo que se cumplimentó en la misma fecha, por medio del oficio TECDMX/SG/569/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**4. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración de la presente resolución, la cual se emite con base en las siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Competencia y actuación colegiada<sup>8</sup>.**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y pronunciarse sobre los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de la presentación de los juicios electorales promovidos para controvertir actos o resoluciones de autoridades electorales en el ámbito local; así como al ser el encargado de resolver impugnaciones cuando se aduzca la violación a derechos político-electorales.

Lo que en el caso se actualiza, ya que las partes actoras acuden ante este Tribunal Electoral, para controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-057/2024**, emitido por el Consejo General del IECM, autoridad administrativa electoral local señalada como responsable, la cual remitió y dio trámite a la

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I, III, V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VI y VII, 185, fracción IV del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, fracción I, 31, 37, fracción I, 38, 43, fracciones I y II, 85, 88, 102, así como 103, fracciones I, III y VI, de la Ley Procesal.



demanda del juicio electoral promovido por el partido [REDACTED] el tres de marzo.

## SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. **Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable y que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento;** y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En efecto, del análisis a las constancias que integran los expedientes: **TECDMX-JLDC-050/2024, TECDMX-JLDC-051/2024, TECDMX-JLDC-052/2024, TECDMX-JEL-053/2024 y TECDMX-JEL-054/2024**, concretamente de las demandas en cada una de ellas, se aprecia que, las partes actoras se duele del Acuerdo 57 emitido por el Consejo

General del IECM mediante el cual que modifica el convenio de candidatura común denominado “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, para la elección de *Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*”.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en las fracciones I y II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues las partes actoras impugnan la legalidad del Acuerdo 57<sup>9</sup>.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JLDC-051/2024**, **TECDMX-JLDC-052/2024**, **TECDMX-JEL-053/2024** y **TECDMX-JEL-054/2024** al diverso **TECDMX-JLDC-050/2024**, al ser este último el primero en recibirse en la oficialía de partes de este Tribunal; lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes **TECDMX-JLDC-051/2024**, **TECDMX-JLDC-052/2024**, **TECDMX-JEL-053/2024** y **TECDMX-JEL-054/2024** acumulados.

---

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.



### TERCERO. Improcedencia.

#### A. Decisión.

Las demandas que ahora se analizan deben **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que **el asunto ha quedado sin materia**<sup>10</sup>; tomando en consideración el contenido de los escritos recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal el seis, ocho, nueve y doce de marzo, en estos tres últimos, donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sus informes circunstanciados solicita se desechen de plano las demandas de los juicios promovido por las partes actoras, ante la falta de materia, en atención a lo establecido en el artículo 94, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior, al tomar en consideración que el pasado cinco de marzo, este órgano jurisdiccional determinó revocar los acuerdos IECM/AC-CG-007/2024, IECM/AC-CG-008/2024, e IECM/AC-CG-037/2024, por medio de los cuales se aprobó el registro a la Candidatura Común “Seguimos haciendo historia en la Ciudad de México” y “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”; así como cualquier otro subsecuente, tal y como lo es el Acuerdo 57 impugnado aprobado el veintinueve de febrero.

---

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII en relación con el 50 fracción II, 80 fracción V y 91, fracción VI, de la Ley Procesal.

## **B. Justificación.**

### **- Marco normativo.**

La Ley procesal<sup>11</sup>, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

La Sala Superior ha considerado que<sup>12</sup> la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que

---

<sup>11</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

**- Caso concreto**

Las partes actoras presentaron los medios de impugnación con el fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro de modificación del convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” **(IECM/ACU-CG-057/2024)** que tiene relación directa con el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2024**; toda vez que el Acuerdo 57 es un complemento modificatorio del Acuerdo 7.

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, en resolución de cinco de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó revocar el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024, en los siguientes términos:

**“CUARTO.** Se **revocan** los Acuerdos **IECM/ACU-CG-007/2024, IECM/ACU-CG-037/2024** por los que se aprobó el registro al convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y cualquier otro subsecuente relativo al convenio materia de pronunciamiento en estos acuerdos, en términos de las consideraciones de la presente sentencia”.

De dicha resolución se desprende que no solo se determinó la revocación del acuerdo 7, emitido por la autoridad responsable sino de igual forma cualquier otro subsecuente



relativo al convenio materia de impugnación, tal y como aconteció con el acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024.

Al respecto, es de resaltarse que la parte actora controvierte el Acuerdo 57 a efecto de impugnar la modificación realizada sobre los porcentajes de postulación signados a cada uno de los partidos participantes del convenio de candidatura común aprobado en el Acuerdo 7, de lo que se denota que no es un acto nuevo, sino que se trata de una modificación que pretende realizarse sobre un acuerdo que ha sido revocado. Resaltando que el Consejo General aprobó dicha modificación en atención a la solicitud realizada por el partido MORENA el veintiuno de febrero, a través del oficio IECM/REP-MOR/41/2024.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se desechan las demandas que dieron origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar en sus términos las pretensiones de las partes actoras, consistente medularmente, en la revocación del acuerdo controvertido toda vez que sus efectos han sido superados.

Así, lo procedente es desechar de plano las demandas que dieron origen al presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **TECDMX-JLDC-051/2024**, **TECDMX-JLDC-052/2024**, **TECDMX-JEL-053/2024** y **TECDMX-JEL-054/2024** al diverso **TECDMX-JLDC-050/2024**.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas presentadas por las partes actoras.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con voto concurrente que emite el Colegiado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN**



**RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-050/2024 Y ACUMULADOS.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto a la resolución aprobada, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente** por no compartir algunas de las consideraciones que la sustentan.

En la presente determinación se tiene por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia y, en consecuencia, se desecharon de plano las demandas que originaron la integración de los expedientes indicados al rubro, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II, de la Ley Procesal Electoral local.

Lo anterior, al argumentarse que *“el pasado cinco de marzo, este órgano jurisdiccional determinó revocar los acuerdos IECM/AC-CG-007/2024, IECM/AC-CG-008/2024, e IECM/AC-CG-037/2024, por medio de los cuales, se aprobaron el registro de la Candidatura Común “Seguimos haciendo historia*

*en la Ciudad de México” y “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”; así como cualquier otro subsecuente, tal y como lo es el Acuerdo 57 aprobado el veintinueve de febrero”.* Sobre el particular, si bien coincido con la improcedencia de los medios de impugnación, no así con la causal argumentada para tal determinación, a partir de las siguientes consideraciones.

En principio, conviene precisar que la materia de controversia del presente juicio es la procedencia de la modificación al convenio de candidatura común solicitada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la elección en quince alcaldías, veintinueve diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la diputación migrante, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, la cual, fue aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-057/2024 de veintinueve de febrero pasado.

En segundo lugar, también es importante resaltar que la referida modificación al convenio de candidatura común tiene su origen en el acuerdo IECM/ACU-CG-008/2024, de treinta de enero del año en curso mismo que, como se razona, fue revocado por este Tribunal Electoral, así como cualquier otro subsecuente, al resolver los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, lo que resulta vinculante para el Acuerdo 57, al constituir parte integral de la procedencia de la candidatura común solicitada por los partidos políticos.

Ante ese escenario, el motivo por el cual respetuosamente me alejo de las consideraciones aprobadas por la mayoría de las



magistraturas radica en que desde mi concepto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la existencia de cosa juzgada en vía refleja<sup>13</sup>.

Es así, pues en términos de la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>14</sup>”, la figura de cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la misma jurisprudencia, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, consistentes en: a) la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) la existencia de otro proceso en trámite; c) que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) que para la solución del

---

<sup>13</sup> Artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 101/2023 (11a.) de rubro: “**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>15</sup>**”, ha razonado que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

Asimismo, en la parte que interesa, señaló que la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, **que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio**. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

---

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157.



Conforme a lo razonado por los altos tribunales del Estado mexicano, se puede concluir que la cosa juzgada refleja se actualiza cuando:

- Existe una sentencia ejecutoriada;
- Existe un segundo juicio en el que no se actualiza la identidad de partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir;
- En el nuevo juicio los objetos de litigios sean conexos;
- Las partes principales se encuentran vinculadas con el juicio primigeniamente resuelto;
- La solución del segundo juicio requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado; y
- Por guardar una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica.

En el caso concreto, del acuerdo IECM/ACU-CG-057/2024 se desprende que las partes actoras controvierten, entre otras cuestiones:

- La afectación de los derechos político-electorales de una persona que pretendía contender como candidata a la alcaldía Xochimilco en el marco del proceso electoral local 2023-2024, derivado de la modificación del “siglado” del partido político que postulara la candidatura común en dicha alcaldía;

- La temporalidad límite para presentar modificaciones a los convenios de candidaturas comunes; y
- El análisis de la correlación entre el porcentaje de candidaturas y la distribución de votación, respecto de la modificación aprobada.

En ese contexto, es posible advertir que los conceptos de agravios manifestados en los juicios resueltos en la presente determinación son esencialmente diversos a los analizados en la sentencia del juicio TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, pues dicha resolución centró su análisis de manera determinante, en violaciones al principio de uniformidad.

Por ello, desde mi concepto, el desechamiento de los presentes juicios se debe analizar en el marco de la cosa juzgada refleja, en la medida en que existe una sentencia ejecutoriada, las causas pedir son diversas, pero existe una vinculación estrecha con las actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica ya resuelta, es decir, la revocación de la procedencia de la candidatura común aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-008/2024, por vicios de constitucionalidad y legalidad respecto a la inobservancia del principio de uniformidad y la coexistencia entre coaliciones y candidaturas comunes.

Refuerza lo anterior si, por el contrario, se analizan los elementos que deben actualizarse para determinar el desechamiento de un medio de impugnación por haber quedado sin materia.

En ese supuesto, conforme a la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>16</sup>”**, se estableció que la actualización de esta improcedencia radica en la ausencia del presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

En esa misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 349/2017 razonó, en la parte que interesa, que la declaratoria de un asunto sin materia, se actualiza si y sólo si los agravios hechos valer hubieran sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada, lo cual es una cuestión relacionada con el fondo del asunto.

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Como se observa, en la especie no se actualiza el elemento relacionado con el pronunciamiento previo de los agravios hechos valer en el presente asunto, pues es evidente que son diversos a los analizados en el juicio TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, por lo cual, considero que el juicio que nos ocupa debió desecharse por actualizarse la cosa juzgada refleja y no así, por haber quedado sin materia, en virtud de que los agravios encaminados a controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-057/2024, materia del presente asunto, son únicamente respecto de la modificación del convenio de candidatura común lo que, desde la perspectiva de las partes promoventes, les causa perjuicio.

En consecuencia, toda vez que los agravios relacionados con el presente asunto no fueron analizados en la sentencia ejecutoriada, lo que en el caso concreto debió decretarse en términos de los criterios sostenidos por los altos tribunales de la federación, es el desecharse de los medios de impugnación, pero por la actualización de la cosa juzgada refleja, en virtud de que la *litis* planteada no ha sido objeto de pronunciamiento.

Por las consideraciones expuestas, acompaño el sentido de la determinación del juicio al rubro indicado y me alejo de las consideraciones que lo sustentan.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO**



27 **TECDMX-JLDC-050/2024  
Y ACUMULADOS**

**DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-050/2024 Y  
ACUMULADOS.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.